

ESCRITO SUSTENTACION APELACION FALLO RADICADO 500013103005 – 20170010301 DE LIGIA CARAVANTES ESTRADA Y OTROS CONTRA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR Y OTROS ACCION PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

MERY PRIETO <juridicosilesaasesores@gmail.com>

Lun 2/08/2021 2:53 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secsflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (320 KB)

APELACION FALLO CARAVANTES RADICADO 50001310300520170010301 DE LIGIA CARAVANTES Y OTROS CONTRA SEGUROS BOLIVAR S.A Y OTROS.pdf;

Doctor

HOOVER RAMOS

MAGISTRADO SALA CIVIL – LABORAL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO

REF. **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

RAD. 500013103005 – 20170010301

DEMANDANTES: LIGIA CARAVANTES ESTRADA Y OTROS

**DEMANDADOS: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. – LEASING BANCOLOMBIA
- COLTANQUES S.A.S**

MERY GRISELDA PRIETO MEDINA, en calidad de apoderada de los demandantes en el proceso de la referencia, encontrándome en términos, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito, de conformidad con auto que precede de fecha 27 de julio de la presente anualidad, encontrándome en términos, procedo a sustentar recurso de apelación, contra la Sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, bajo consideraciones, que en el escrito de apelación adjunto se sustentan.

Atentamente,

MERY PRIETO MEDINA
Abogada
ILESA ASESORES

Doctor

HOOVER RAMOS

MAGISTRADO SALA CIVIL – LABORAL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO

REF. **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

RAD. 500013103005 – 20170010301

DEMANDANTES: LIGIA CARAVANTES ESTRADA Y OTROS

DEMANDADOS: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. – LEASING BANCOLOMBIA - COLTANQUES S.A.S

MERY GRISELDA PRIETO MEDINA, en calidad de apoderada de los demandantes en el proceso de la referencia, encontrándome en términos, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito, de conformidad con auto que precede de fecha 27 de julio de la presente anualidad, encontrándome en términos, procedo a sustentar recurso de apelación, contra la Sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, bajo las siguientes consideraciones:

I. RAZONES CON QUE LO SUSTENTO

En el trámite de la actuación, el Juez de primera instancia sustenta una decisión adversa a los intereses del demandante totalmente contraria a derecho, de conformidad con los siguientes yerros, que pretendo sean valorados y verificados por el Honorable Tribunal Superior en segunda instancia, así:

El señor Juez Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, desestima las pretensiones reclamadas por los demandantes, LIGIA CARAVANTES ESTRADA, JORGE GALVIS LONDOÑO, YULI LINIBETH GALVIS CARAVANTES,

YAMIL MAYERLI GALVIS CARAVANTES y YAINE JAHIBLEIDI GALVIS CARAVANTE, aduciendo:

1. No se demostró la responsabilidad civil de los demandados, teniendo en cuenta que no se demostró que el conductor de la tracto mula el Sr. JAVIER EDUARDO BARBOSA PERALTA, haya incurrido en una conducta imprudente, negligente o que hubiere incumplido una norma de tránsito que ocasionará la muerte de los ocupantes de la motocicleta. Lo cual no es cierto porque en primer término, la tracto mula se desplazaba a una velocidad excesiva para el lugar de los hechos, teniendo en cuenta que se trataba de un sector de una universidad, donde el límite máximo de velocidad es de 30 kilómetros por hora.
2. *El Juez concluye del testimonio de la señora CARMEN AGUILERA HERNANDEZ, que las motocicletas se desplazaban por la berma y a una velocidad de 45 a 50 km por hora y por consiguiente la motocicleta donde se desplazaban las víctimas rodaba a una velocidad superior para haber realizado la maniobra de adelantamiento. Es cierto que la mula adelantaba las motocicletas en un lugar no permitido. En este punto El Señor Juez le da credibilidad a la testigo pero en otros aspectos la tacha de ser ellas posiblemente las causantes del accidente y que mienten en su declaración para evitar ser inculpadas. El señor Juez no evalúa en conjunto el testimonio de la señora testigo.*
3. *Que el tracto camión de placas UPN951 no realiza en ningún momento adelantamiento, teniendo en cuenta lo declarado por los testigos, toda vez que de haber adelantado a las motocicleta donde se desplazaba las víctimas las hubiese atropellado en virtud de la falta de espacio sobre la vía y la ubicación de las motocicleta al adelantar teniendo de conformidad el testimonio de la señor JENIFER LEIDY CARDOZO RUBIO. Esto no es cierto ya que las consecuencias del accidente dan clara cuenta de que la tracto mula atropelló a la motocicleta causando la*

muerte a dos personas y precisamente porque no había espacio para que las adelantara.

4. Apoya las anteriores consideraciones también en la codificación realizada por el señor JAMES LARA, servidor de Policía quien realiza el informe Policial de tránsito correspondiente, en la casilla de hipótesis codifica a la motociclista con las causales 097 TRANSITAR POR LA BERMA y 102, ADELANTAR POR LA DERECHA. Quedó demostrado que no existía berma, o por lo menos en el ancho determinado para ese tipo de vía. Lo cierto es que la tracto mula aplastó a las víctimas y fue sobre la vía. El Juez desconoce este hecho indicando que las motocicletas, como lo indicó el gendarme, transitaban por fuera de la vía, lo cual no es cierto.

II. DEFECTO FÁCTICO

Solamente para citar un referente jurisprudencial la Honorable Corte constitucional ha coincidido y se ha pronunciado en incontables oportunidades respecto de esta temática, no obstante, para este caso presentaré el argumento de la Sentencia T-464/11. Reza:

“El defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por (..) la no valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica; por último, la Corte también lo ha llegado a derivar de problemas intrínsecos relacionados con los soportes probatorio”

Para el caso en concreto, haremos referencia a los siguientes ítems en los que incurrió el Honorable Juez:

1. Por la no valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En toda su argumentación y sustento de su fallo se puede evidenciar como de manera subjetiva califica las declaraciones de los testigos, además olvida el señor juez que en la sentencia se debe avalorar tanto lo favorable como lo desfavorable, es así que todo lo que favorecía a las pretensiones del demandante no fue siquiera mencionado en su análisis para proferir sentencia.

Por esta razón de orden eminentemente jurídico, solicito a su señoría hacer un análisis conforme a las reglas de la sana crítica y hacer uso de las herramientas de análisis, como la inferencia lógica y la persuasión razonada junto con otras que ha referido la doctrina y la jurisprudencia a fin de valorar objetivamente y de forma imparcial, los medios de prueba arrimados al proceso.

“Sobre este aspecto el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil indica: “Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. //El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.” SU-159 de 2002.

Cabe señalar que Hoy existe la misma instrucción en el artículo 176 del Código General del Proceso, norma que fue completamente desconocida por el A- QUO. Bajo este marco, la valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica; se han configurado en el fallo proferido y es por eso que se recurre a su señoría para que este yerro jurídico pueda ser corregido, haciendo una correcta valoración y en este ejercicio se aplique el criterio legal establecido para estos asuntos, conforme lo establece el artículo 29, 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

PROBLEMAS INTRÍNSECOS RELACIONADOS CON LOS SOPORTES
PROBATORIOS.

**Calle 34 No 32-10 Esquina, Oficina 504 Edificio Héroes del Pantano de Vargas, Celular 3134950274-
Teléfono 6629628 - 6623358-mail juridicosilesaasesores@gmail.com - mpm970@hotmail.com
Villavicencio Meta**

En el trámite de la actuación. El Juez de primera instancia sustenta una decisión adversa a los intereses de la parte actora y contraria a derecho, de conformidad con los siguientes yerros que pretendo sean valorados y verificados por el Honorable Tribunal Superior en segunda instancia, así:

Esta recurrente se aparta totalmente de los argumentos esbozados por el ad quo, palmariamente por ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, teniendo en virtud que desestima la veracidad de los testimonios en algunos dichos, pero en otros si les da veracidad; tenemos que las señora JENNIFER CARDOZO RUBIO Y CARMEN AGUILERA HERNANDEZ, en sus testimonios indilgan responsabilidad al conductor del tracto camión, lo que el Juez no les cree, pero si acepta lo referente a la conducta de las víctimas. El Señor Juez no le da credibilidad a parte del testimonio y contrario sensu le da todo el valor probatorio a las declaraciones donde se le atañe responsabilidad a la señora YEIMI MORELY CARAVANTE, conductora de la motocicleta, manifestando que en atención al posible temor de ser responsabilizadas del siniestro, las referidas testigos han dialogado previamente y se han puesto de acuerdo para evitar posible responsabilidad en el siniestro. El Juez hace una conjetura sin elementos de juicio, para decir que las testigos amañaron su dicho para ellas evitar ser declaradas responsable de un hecho del que solo es responsable el conductor del tracto camión.

De lo Develado en el testimonio y demás acervo probatorio, incluido las diligencias adelantadas por la policía judicial, y demás instancias dentro de la indagación penal, se tiene que las señoras CARMEN y JENNIFER CARDOZO, eran compañeras de trabajo, que jugaban voleibol, y que las dos se desplazaban simultáneamente por la vía junto con la motocicleta de las víctimas en los momentos previos y concomitantes con los hechos que desencadenaron el lamentable accidente.

Es de deducir, lógicamente, que tienen una relación estrecha, que presenciaron un hecho impactante y que este desencadena en los testigos sentimientos y emociones, que es de esperarse que si son compañeras y amigas, que además han debido dar entrevistas a las autoridades judiciales, han declarado dentro de las audiencias de juicio oral adelantadas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, y con apego a la verdad, una vez se les preguntó por parte del Señor Juez que si previo a dar el testimonio han hablado del accidente de los hechos, y que si consideraron que podrían haber estado implicados, la señora CARMEN AGUILERA, de manera espontánea contesta si claro.

Dentro del relato de los hechos, ella había ya manifestado en el inicialmente que después del suceso, con las angustias de lo sucedido, se habían ido a una cafetería ellas dos juntas con otra persona a tomar café porque estaban muy alteradas, impactadas, y que ella como había movido su motocicleta del lugar de los hechos, que ella no sabía que eso no se podía, (valga hacer claridad que dicha motocicleta no estaba vinculada al accidente porque no colisionó con la moto de las víctimas o la mula) y vuelve y le repite al señor juez que claro que tenía susto porque nunca habían pasado por eso, que ya con posterioridad fue que la llamaron para entrevistarla y luego la citaron a todas las demás diligencias.

De esa declaración erróneamente, infiere el señor juez, que las señoras testigos por miedo y por acuerdo previo fueron reticentes en las respuestas (previo consenso que solo queda en la mala interpretación del Juez de conocimiento) para evitar ser vinculadas al proceso dentro de sus declaraciones y que en consecuencia, se desprenda de ello, que su declaración estuviese acomodada entre sí, en favor de una de las partes, en este caso de la víctima que conducía de la motocicleta y en contra

del conductor del tracto camión en favorecimiento de ellas mismas, porque lo que se revela de sus testimonios fue:

De lo manifestado por las testigos, **fueron reiterativas en exteriorizar que el tracto camión hizo la maniobra de adelantamiento de las tres motocicletas,** ósea donde se desplazaba las víctimas, la señora JENNIFER CARDOZO y a su turno la motocicleta donde se desplazaba la señora CARMEN AGUILERA, hecho que manifiestan así:

TESTIMONIO DE JENNIFER CARDOZO: inicialmente relata que ella y su compañera se desplazaban sobre la vía, que Carmen se les adelanta, y ella queda atrás, que ella ve por el espejo que viene una motocicleta con la intención de adelantar, y que ella cede el paso, y la motocicleta la adelanta y unos segundos más adelante cae y es cuando la tracto mula pasa y sucede el accidente. De este relato se puede deducir que el conductor de la tracto mula adelanto en un sitio prohibido y que no guardo la distancia reglamentaria para poder haber evitado el accidente al encontrar en su vía una motocicleta accidentada.

Cuando se le pregunta en repetidas veces en que momento usted visualiza la tracto mula, la señora Cardozo, fue repetitiva en contestar, “ella pasa y la señora cae” que previo al adelantamiento el vehículo tracto camión no se encontraba en visual para ella, ella siempre manifiesta que la motocicleta pasa y segundos posteriores el tracto camión pasa, la señora cae, hace referencia a la motociclista.

A su turno la señora AGUILERA, en todas las declaraciones que ha dado, ha manifestado que en el momento de los hechos, la motociclista de las víctimas, y la de su compañera Jennifer se encontraba atrás de ella, puesto que ella se había adelantado un poco, y que lo que pudo observar es que el tracto camión venia hacia ella se orilla un poco para darle paso y el la

adelanta, del hecho manifiesta haber escuchado el ruido de latas y no observar mas al respecto. Da Claras luces de que la tracto mula venia adelantando en un sitio prohibido.

En declaración en juicio penal, en el relato manifiesta " ... entonces llegamos al trancón y más adelante como donde quedaba el éxito vecino, entrando como a la Rosita, yo me adelante de mi compañera, pero ella iba ahí atrás mío, yo iba por la derecha, había tumulto de motos, yo vi por mi espejo que venía la tracto mula, yo me amorille sic, no pare la moto, baje la velocidad, yo me fui a la derecha para dejarle el espacio a la tracto mula para que siguiera, yo tenía como referencia a mi compañera, en se momento que pasa la tracto mula escuché un estruendo un grito entonces yo baje la velocidad voltie a mirar para atrás porque lo último que había visto era mi compañera.."

Cuando le pregunta la señora Fiscal: "para claridad de los hechos, nos indica si iba adelante del tracto camión? Y ella contesta: "yo vi que pasó la tracto mula y me aorille sic, y paso la tracto mula y fue en ese instante que paso eso, hace referencia al accidente y a la bulla, de la moto y de la gente gritando al camión para que parara por el incidente.

De lo que se concluye Honorable Magistrados, que el tracto camión si realizó la maniobra peligrosa de adelantamiento, de varios rodantes, por lo menos de los que se evidenciaron aquí la motocicleta de la señora Cardozo, la de las víctimas y posteriormente antes de parar a suposición final, después del siniestro, adelanta a la señora Carmen Higuera.

Ahora bien, la tesis sostenida por el señor Juez, desvirtuando la evidente maniobra de adelantamiento por parte del tracto camión en un sitio prohibido, teniendo en cuenta las medidas de ancho de la vía (3.65 mts), según el croquis plasmado con puño y letra del señor agente JAMES LARA,

En lo que se puede demostrar señor Magistrado, no se está acordé a lo concluido por el Ad quod, toda vez que la medida aproximada del ancho del camión es de 2 mts, y lo señalado por la señora Jennifer Cardozo, cuando ella manifiesta que ella se desplazaba aproximadamente a un brazo de distancia de la línea blanca.

Así que asalta la duda, por qué el Señor Juez en su sentencia no le da credibilidad a lo dicho por la testigo ¿ si la medidas de la vía están plasmadas en el IPAT, y la testigo fue clara al manifestar que la motociclista (YEIMI MORELY) la pasó por la izquierda a una distancia aproximada según sus indicaciones de un brazo (referencia de distancia en el recinto, el cual el Sr juez calcula erróneamente el señor Juez en 1.50 mts.,) y que la víctima la adelantó y mantuvo su misma línea. El Juez no le cree a la testigo cuando su relato es claro y preciso.

Difiero de dicha planteamiento, teniendo en cuenta, que si bien es cierto, la señora Cardozo, manifestó que cuando la motociclista la adelanta mantiene la misma línea, hay es de evidencia entender que siempre la testigo manifestó que ella le cedió el paso a la motocicleta en la cual se desplazaban las víctimas, y cuando habla de ceder el paso ella siempre fue reiterativa en manifestar que la motociclista que la adelanta ocupa su lugar, queda delante de ella en la misma línea, y también es categórica al afirmar que la adelanta y que segundos después ocurre el accidente que no pudo apreciar maniobras diferentes a la de adelantar y luego caer, ver pasar la tracto mula y suceder el siniestro, por ello la interpretación que hace el señor Juez es equivocada, El fallador dice que la motociclista conducida por señora GALVIZ CARAVANTES (Q.E.P.D) una vez adelanta a la señora CARDOZO, continúa su marcha a una distancia de un brazo aproximadamente más de 1.5 mts aproximados (un brazo no mide eso) de distancia de adelantamiento, deducción errada del Señor Juez, porque la

testigo CARDOZO siempre quiso decir que las victimas iban delante de ella cuando ocurrió el impacto, puesto que lo que reitera siempre es que ella le cede el paso, haciendo referencia a que la víctima adelanta y ocupa la misma línea en el tráfico que ella, y que ella se desplaza en distancia aproximadamente a un brazo de distancia de la línea blanca que separa el carril de la berma, o sea que lo que se concluye de dicha declaración es que la señora YEIMI MORELY, adelanta a la testigo Jenifer Cardozo, y sigue su marcha a una distancia de un brazo de la línea blanca, y posteriormente es atropellada por el tracto camión quien previamente había adelantado a ella metros atrás. Entonces de donde concluye el señor Juez que no es posible que el tracto camión con un acho de 2 metros aproximadamente le haya sido imposible por falta de espacio en la vía, que mide 3.65 mts de ancho, adelantar la motocicleta víctima del siniestro, si precisamente la maniobra peligrosa de adelantamiento es la que ocasiona o desencadena el atropellamiento a las victimas?

Ahora bien, respecto de la velocidad con que desplazaban las motociclistas, concluye el Señor Juez, que transitaban entre 40 a 50 kms, que fue lo manifestado por la señora CARMEN JULIA, cuando se le pregunta a qué velocidad se desplazaban en el momento del accidente, ella manifestó que venían previo al puente o cerca del puente del Ocoa, y que la motocicleta de las victimas la adelanta y zig zagea en el tráfico, pero nótese señor Magistrado que en esa declaración se expresa que había mucho tráfico, que venían carros y motos, que no había una sola línea de carros en el trafico sino que contrario sensu, en ese momento había a su izquierda vehículos, y que había motociclistas entre los vehículos, en ese orden de ideas, no es muy procedente o viable entender que con un trafico en esas condiciones de trancón, pueda desplazarse a esa velocidad, es por ello que en esta alzada afirmamos que el Señor Juez no tienen en cuenta todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar traídas a exposición por

**Calle 34 No 32-10 Esquina, Oficina 504 Edificio Héroes del Pantano de Vargas, Celular 3134950274-
Teléfono 6629628 - 6623358-mail juridicosilesaasesores@gmail.com - mpm970@hotmail.com**

Villavicencio Meta

los testimonios, y acá no se detiene a analizar el tema de velocidad con que se desplazaban todos los rodantes inmersos en el accidente, y desde todos los tramos que relatan los hechos las testigos.

Nótese que la testigo aduce que ella venía por la derecha en fila con calma y solo la motociclista que la adelanta era quien “traía prisa” en el tráfico, porque todos los vehículos estaban en el trancón que se presentaba, de lo que se desprende que si había bastante trancón y nudo de vehículos en la vía, cómo podía ir ella entre 40 a 50 km y la motociclista que la adelantaba en velocidad superior a esta?.

Ahora bien, si el Señor Juez deduce que esa era la velocidad de la motocicleta, ¿porque no deduce que la velocidad de la tracto mula que alcanzó y atropello a la motocicleta de las víctimas era igual o necesariamente superior si realizó maniobra de adelantamiento de por lo menos las motocicletas de las víctimas y las testigos JENIFER CARDOZO Y CARMEN AGUILERA.

A su turno, la señora Jennifer Cardozo, cuando se le pregunta que en el momento preciso que la motociclista accidentada, la adelanta ella a qué velocidad se desplazaba, en su respuesta manifiesta que por ahí no se puede ir rápido, que ella iba a 20 o 10 km, porque por ahí no se podía ir rápido así tuviera afán. En consecuencia denótese claramente, que el señor Juez no analizó los testimonios en conjunto, tan solo se limitó a extraer de los mismos lo que beneficiaba al conductor demandado y responsabilizaba a la conductora de la motocicleta.

De lo que se desprende, que no es preciso hablar de que la señora YEIMY MORELY (Q.E.P.D.), se desplazara a exceso de velocidad y de ser así por qué la tracto mula no iba en exceso de velocidad si le dio alcance después de adelantar otras motocicletas hasta dar golpe a la moto de las víctimas?

Reitero que el Señor Juez analiza erróneamente las declaraciones porque no dedujo que el exceso de velocidad no podía ser evidente ya que se trataba de una vía trancada y con nudo, con alto flujo vehicular y no era viable que se desplazan a velocidades altas.

De igual manera, tampoco puede predicar el Señor Juez con certeza que las víctimas y las otras motocicletas se desplazarán o adelantará por la Berma, dado que en ningún momento ninguna de los declarantes manifiesta haberse desplazado por esa parte de la vía y mucho menos haber visualizado a la señora YEIMY MORELY, conductora de la motocicleta siniestrada transitar dentro de la Berma, si bien es cierto la señora CARMEN, manifiesta que ellas, haciendo referencia a ella y su compañera Jenifer Cardozo, se desplazaban por la derecha, a unos 80 cms aproximados del borde de la vía, porque no estaba segura exactamente que distancia de la línea mantenía, teniendo en cuenta que la línea realmente no se ve, porque esta borrosa, circunstancia que es cierta (y se puede corroborar con las fotografías aportadas por los investigadores JAIME HERNANDEZ CARDOZO y otros, del Laboratorio de criminalística de la policía Judicial, aportadas como prueba trasladada dentro del acervo probatorio,) y que la motocicleta accidentada la adelanto por la izquierda es decir hacia el centro de la vía y no por la supuesta berma.

La referencia de ocupación en la vía de las motociclistas de acuerdo a las declaraciones de los testigos, que debe ser entendida esta, antes del accidente, o sea cuando las tan referidas testigos, se desplazaban pegadas una al otra en el tráfico, esto es entre el puente y la entrada del éxito, metros antes de ocurrir el fatal accidente, toda vez que la señora AGUILERA, manifestó que una vez la motocicleta conducida por la víctima se le adelanta se le pierde en el tráfico, que cuando el accidente se sorprende que sea la misma persona porque ella pensó iba adelante, y que

ella no la volvió a ver. Se puede entender que la motocicleta iba por la vía y no por la berma.

Por ello esta conclusión que hace el ad quo, al decir de la señora CARMEN desplazaban todas por la derecha, y que cuando se le pregunta si la señora Cardozo, transitaba por la misma línea atrás manifiesta que sí, pero para el Señor Juez carece si asidero probatorio, porque en ningún momento se puede afirmar que cuando ella (testigo) iba adelante, iba exactamente en esa posición (por la berma) y que haya podido afirmar que su compañera también, y menos de la motociclista accidentada, si claramente manifestó que no sabía dónde se desplazaba porque se les había perdido en el trafico cuando zig zageo y ya luego ella se adelantó metros de su compañera y vio la mula adelantando, le cede el paso y escucha el estruendo de la moto simultáneamente.

El Señor Juez no le da el verdadero valor al dicho de las testigos, las descalifica no por lo que vieron y dijeron, sino por lo que no dijeron y acordaron no decir para no ser implicadas en el accidente. El Señor Juez en su fallo deduce que la testigos mintieron por evitar se incriminadas en un hecho, hecho que si narran con detalle menos para el señor Juez.

Ahora bien, en cuanto a la hipótesis descrita por el señor agente de tránsito, en el informe de tránsito, cabe anotar que si bien es cierto no concurrió a rendir testimonio dentro de audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada por el ad quo, si realizó declaración dentro de la etapa de juicio oral, llevada a cabo en el juzgado Segundo Penal del Circuito, prueba trasladada a este proceso, y en donde la fiscal y Juez de conocimiento en su interrogatorio le pregunta: LOGRO UD VERIFICAR QUE VEHICULO VENIA ADELANTE Y QUE VEHICULO VENIA ATRÁS EN EL TRANSITO, a lo que el señor agente de transito, responde que NO, y cuando se le pregunta si logró verificar con testigos, documentos u otros elementos que le dieran la certeza

Calle 34 No 32-10 Esquina, Oficina 504 Edificio Héroes del Pantano de Vargas, Celular 3134950274-
Teléfono 6629628 - 6623358-mail juridicosilesaasesores@gmail.com - mpm970@hotmail.com

Villavicencio Meta

de las hipótesis planteadas, el agente manifiesta que fueron sus meras apreciaciones (subraya mía) subjetivas, dado su experiencia que lo que se plantea como hipótesis son manifestaciones de terceros, o sea de oídas dado que ellos llegan minutos posteriores a la escena de los hechos, y se puede comprobar que no se logra entrevista o testimonio al respecto que dieran certeza de los mismo. No se puede dar por cierta la supuesta hipótesis planteada en el informe del accidente, por el mismo agente así lo expresa en su dicho ante la jurisdicción penal.

En ese orden de ideas, no podemos hablar de una culpa exclusiva de la víctima, como lo quiere hacer creer el Señor Juez de primera instancia en el fallo apelado, no hay exclusividad de culpa de la víctima por infringir la normatividad de tránsito al adelantar por la berma ya que no está demostrado, y mucho menos por un exceso de velocidad, porque de las pruebas recaudadas, no dan certeza ni mucho menos duda en contra de las víctimas, pero si se puede extraer responsabilidad por parte del señor JAVIER EDUARDO PERALTA BARBOSA, por no realizar la tarea de conducir con el máximo cuidado y previsión, tratándose de un conductor profesional en ese oficio para evitar la lesión a bienes jurídicos (vida de YEIMY GALVEZ CARAVANTES Y KEVIN SLOIMAN GALVIS CARAVANTES), pudiendo hacerlo, es decir violó el deber objetivo de cuidado de ACTUAR PRUDENTEMENTE, ya que se demostró que adelantaba motocicletas en un lugar prohibido y cuya maniobra con este tipo de rodantes (TRACTOCAMION) sin la debida previsión, precaución y cuidado conllevó a acciones altamente peligrosas, que en este caso fueron determinantes para la ocurrencia del accidente que dio fin a la vida de las víctimas, conllevaron a que se conjugara el fatal desenlace.

Que era deber del conductor al observar las normas de tránsito como lo establece el art 55 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Artículo 55.

Comportamiento del conductor, pasajero o peatón

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

El señor conductor demandado, al ser un profesional del arte de la conducción debe ser más responsable que los otros conductores y como se pudo demostrar en el proceso, infringió la normatividad respectiva a la conducción ya que adelantaba en un sitio no permitido porque la línea central que divide los dos carriles era continua y por más que las motocicletas fueran pequeñas no tenía porque adelantar las motocicletas que se desplazaban sobre la cinta asfáltica y que no solo aquella en la que se movilizaban las víctimas fatales, sino un grupo de tres motociclistas, al adelantarlos o abordarlos por donde no debía hacerlo, porque solo se permite el avance de un vehículo, ello conlleva a una falta del deber objetivo de cuidado porque el agente debió haberlo previsto, contrario sensu realizó maniobras altamente peligrosas que desencadenaron el fatídico siniestro.

Que si bien es cierto, del material recaudado se desprende que la señora YEIMY MORELY CARAVANTES, también minutos antes del accidente al parecer realizó maniobras de adelantamiento a otros motociclistas en el tráfico, la causa eficiente y determinante para que ocurriera el lamentable accidente, fue la conducta si exclusiva del señor PERALTA BARBOSA, que teniendo en cuenta las condiciones, de tamaño, y de alta peligrosidad que implica conducir un vehículo como el que conducía no previó el peligro, y violó la normatividad de tránsito además, así:

ARTÍCULO 61 VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la

seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 68 UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

ARTÍCULO 73 PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.

**Calle 34 No 32-10 Esquina, Oficina 504 Edificio Héroes del Pantano de Vargas, Celular 3134950274-
Teléfono 6629628 - 6623358-mail juridicosilesaasesores@gmail.com - mpm970@hotmail.com
Villavicencio Meta**

No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Artículo 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS

La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan

alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

El Señor Juez obvio analizar todo lo anterior respecto de la conducta del señor conductor de la tracto mula.

Así las cosas, es pertinente señalar que dentro del material probatorio, se encuentran pruebas que comprometen la responsabilidad del señor demandado y conductor de la tracto mula que arrollo a las víctimas fatales, pruebas que demuestran responsabilidad civil extracontractual en cabeza del señor JAVIER EDUARDO y de los terceros civilmente responsables y que fueron demandados en este proceso por el daño en procura del pago de los daños causado por la lamentable muerte de la señora YEIMY MORELY GALVIZ y su hijo KEVIN SLOIMAN GALVIZ CARAVANTES,

I. CONCLUSIONES Y PETICIONES ESPECIALES

Con base en lo anterior, quedan claros los reparos de la sentencia, por lo que debe revocarse la misma y proceder a reconocer las pretensiones de la demanda en su totalidad, por tanto solicito a su Honorable Señoría que se revoque el fallo proferido por el A-QUO, toda vez que se cumplen los presupuestos legales y fácticos para conceder el daño moral y material causados a la víctimas demandantes.

Atentamente,



MERY GRISELDA PRIETO MEDINA



CC. 40.389.961 de Villavicencio
T.P. 161.928 del C.S. de la Judicatura

**Calle 34 No 32-10 Esquina, Oficina 504 Edificio Héroes del Pantano de Vargas, Celular 3134950274-
Teléfono 6629628 - 6623358-mail juridicosilesaasesores@gmail.com - mpm970@hotmail.com
Villavicencio Meta**